

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-9880/2011.

ACTORA: GUADALUPE
GUTIÉRREZ HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ANTONIO VILLARREAL MORENO.

México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil once.

VISTAS, para acordar, las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-9880/2011**, turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-JDC-9880/2011

1.- Designación de Vocal Ejecutiva en el proceso electoral local de dos mil nueve.- El diecinueve de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo CG/02/2009, designó a Guadalupe Gutiérrez Herrera como Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital número XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, para el período comprendido del tres de febrero al treinta y uno de julio de dos mil nueve.

Posteriormente, el referido Consejo General del Instituto Electoral local, le otorgó a la ahora enjuiciante un segundo nombramiento por una vigencia del primero al quince de agosto del indicado año.

2.- Designación de Vocal de Capacitación en el proceso electoral local de dos mil once.- El diecinueve de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por Acuerdo IEEM/CG/03/2011, designó a Guadalupe Gutiérrez Herrera como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital número XVI, con sede en Atizapán de Zaragoza, para el proceso electoral ordinario del año en curso, relativo a la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa.

3.- Programa General del Servicio Electoral Profesional para órganos desconcentrados.- El veintinueve de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/131/2011, relativo al "*Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en Órganos Desconcentrados*", mediante el cual se

establecen los procedimientos y programas para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección para la designación de los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales del aludido Instituto Electoral para el proceso electoral de dos mil doce, en la citada entidad federativa.

4.- Publicación de convocatoria.- En la mencionada fecha, el Instituto Electoral del Estado de México publicó la convocatoria a los ciudadanos que estuvieran interesados en ocupar cargos de Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o de Vocal de Capacitación en las Juntas Distritales o Municipales, durante el proceso electoral de dos mil doce.

5.- Inscripción al proceso de selección.- Guadalupe Gutiérrez Herrera afirma que se inscribió al proceso de designación de Vocales de las Juntas Distritales y Municipales de mérito, motivo por el cual le fue asignado el número de folio 160002.

6.- Publicación de listados.- El diecinueve de septiembre de dos mil once, se publicaron en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, los listados: 1) De ex Vocales del proceso electoral de dos mil nueve, que aprobaron la evaluación del desempeño con calificación igual o superior a 7.0 (siete) puntos, de acuerdo con el apartado V, del Manual para la evaluación del desempeño del personal del Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados para el proceso electoral del referido año; y, 2) De folios con derecho a presentar examen de selección previa, correspondientes al procedimiento de

SUP-JDC-9880/2011

selección de Vocales de las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral de dos mil doce.

La ahora enjuiciante refiere que tuvo conocimiento de tales listados hasta el día veinte de septiembre del año en curso, al percatarse de que no aparecía en la lista correspondiente a los ex Vocales evaluados relativos al proceso electoral local de dos mil nueve. Además de que, tampoco estaba su folio, dentro del listado con derecho a examen inherente al procedimiento de selección de Vocales de las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral de dos mil doce.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El veintidós de septiembre del año en que se actúa, Guadalupe Gutiérrez Herrera presentó, por su propio derecho, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la finalidad de impugnar: la convocatoria dirigida a la ciudadanía para ocupar un cargo como Vocal de las Juntas Distritales y Municipales inherente al proceso electoral de dos mil doce en el Estado de México; el listado de las evaluaciones de ex Vocales del proceso electoral dos mil nueve, en el que no aparece por presuntamente haber obtenido una calificación inferior a 7.0 (siete) puntos; y, la exclusión de la relación de folios con derecho a examen, para el procedimiento de selección de Vocales de las Juntas Distritales y Municipales para el próximo proceso electoral, precisados en los numerales 4 y 6, que anteceden.

TERCERO.- Recepción del expediente en Sala Regional.- El veintinueve de septiembre de dos mil once, fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el oficio IEEM/PCG/1584/2011, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-202/2011.

CUARTO.- Acuerdo de Sala Regional.- En la referida fecha, la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México emitió Acuerdo por el cual determinó que no se actualizaba su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, razón por la cual remitió el expediente ST-JDC-202/2011 a esta Sala Superior.

QUINTO.- Recepción de expediente en Sala Superior.- El veintinueve de septiembre del año en curso, el Actuario adscrito a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México presentó, en cumplimiento del Acuerdo precisado en el resultando que antecede, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1048/2011, por el cual remitió el expediente ST-JDC-202/2011, del índice de la Sala Regional Toluca.

SEXTO.- Turno a Ponencia.- El treinta de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número **SUP-JDC-9880/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-12496/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral federal, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas 385 a 387, de la *Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por Acuerdo de veintinueve de septiembre del año en curso, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guadalupe Gutiérrez Herrera.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un Acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Precisión de los actos controvertidos.-

Antes de resolver la cuestión de competencia formulada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para conocer del juicio en que se actúa, resulta necesario precisar los actos impugnados.

Así, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Guadalupe Gutiérrez Herrera, a fin de controvertir:

SUP-JDC-9880/2011

1.- La convocatoria dirigida a los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación, de las Juntas Distritales y Municipales, para el proceso electoral de dos mil doce, inherente a la elección de Diputados y de Ayuntamientos.

2.- Si bien la actora manifiesta que le agravia el listado de las evaluaciones de ex Vocales del proceso electoral dos mil nueve, en el que no aparece por presuntamente haber obtenido una calificación inferior a 7.0 (siete) puntos, lo cierto es que del estudio integral de su demanda, se desprende que lo que propiamente controvierte es la evaluación de la que fue objeto con motivo de su desempeño como Vocal Ejecutiva en la Junta Distrital XVI, con sede en Atizapán de Zaragoza, en el proceso electoral de dos mil nueve, y de la que infiere que su calificación no fue aprobatoria, para lo cual aduce la falta de información y notificación en tiempo y forma sobre el procedimiento específico de evaluación del que fue objeto, personas facultadas que la evaluaron, parámetros de calificación y sus resultados.

3.- La relación de folios con derecho a examen de selección previa, para el procedimiento de designación de Vocales de las Juntas Distritales y Municipales para el próximo proceso electoral, en el que no aparece el folio con el que fue inscrita la actora.

De ahí entonces que, el presente medio de impugnación versa sobre una controversia relacionada con la integración de las autoridades administrativas que ex profesamente se encargarán de organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral de dos mil doce, en el Estado de México, en los ámbitos distrital y municipal, sin que se lleve a cabo elección de Gobernador, en virtud de que sólo se renovarán los Ayuntamientos y el Congreso del Estado.

Por consecuencia, se debe resolver si atañe a esta Sala Superior o a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guadalupe Gutiérrez Herrera.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, respecto del fondo de la litis planteada.

TERCERO.- Determinación de competencia.- Esta Sala Superior estima que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SUP-JDC-9880/2011

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana en contra de actos que guardan relación con la integración de las autoridades administrativas distritales y municipales que ex profesamente se encargarán de organizar, desarrollar y vigilar un proceso electoral en el que sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, no conocerán de la elección de Gobernador.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en la parte que interesa, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto del citado numeral constitucional establece, en lo conducente, que a dicho Tribunal Electoral le corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución Federal y las leyes.

Por su parte, el párrafo octavo del referido artículo 99, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Ley Fundamental y las leyes aplicables.

Ahora bien, de lo dispuesto por los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución Federal y las leyes, de conformidad con lo siguiente:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, autoridades municipales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, como se adelantó, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que, en la especie, Guadalupe Gutiérrez Herrera, controvierte: la convocatoria relacionada con la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, en los ámbitos distrital y municipal, encargados de organizar, desarrollar y vigilar el próximo proceso electoral

local, en el que sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los Ayuntamientos, así como la exclusión de la actora de la relación de folios con derecho a examen de selección previa; y, la evaluación de su desempeño con motivo del proceso electoral de dos mil nueve, en el cual participó como Vocal Ejecutiva en la Junta Distrital XVI, con sede en Atizapán de Zaragoza y su posible repercusión en el proceso de selección de Vocales de Juntas Distritales y Municipales para el próximo proceso electoral.

Derivado de lo anterior, se tiene que el presente medio de impugnación federal versa sobre una controversia relacionada con la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, en los ámbitos distrital y municipal, encargados de organizar, desarrollar y vigilar el próximo proceso electoral local en que sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, no conocerán de la elección de Gobernador.

Sobre el particular, los artículos 83, 110, fracción I, 111, 119, fracción I y 120, del Código Electoral del Estado de México, disponen:

Artículo 83.- El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

TÍTULO TERCERO
De los Órganos Desconcentrados
CAPÍTULO PRIMERO
De los Órganos en los Distritos Electorales

Artículo 110.- En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Distrital; y

...

Artículo 111.- Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un vocal de Capacitación.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Órganos en los Municipios

Artículo 119.- En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Municipal; y

...

Artículo 120.- Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un vocal de Capacitación.

De lo transcripción anterior se desprende que las Juntas Distritales son órganos desconcentrados y temporales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integran para cada proceso electoral ordinario.

Asimismo, que las Juntas Municipales también son órganos desconcentrados y temporales de dicho Instituto, que se integran para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y Ayuntamientos.

En uno y otro caso, tales Juntas se conforman por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Por lo tanto, si la integración y actuación de esas autoridades electorales sólo se circunscribirá a la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de diputados e integrantes de los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa y, no conocerán de la elección de Gobernador, es válido concluir que la

SUP-JDC-9880/2011

competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Lo anterior es así, porque la materia de la impugnación en el presente juicio se reitera, guarda relación con la integración de las Juntas Distritales y Municipales durante el proceso electoral en que sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, sin que exista elección de Gobernador durante dos mil doce.

En cuyo supuesto, como ya se examinó en la legislación aplicable, corresponde a la Sala Regional competente conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, vinculados con las elecciones de diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, autoridades municipales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En suma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde

a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver los medios de impugnación en los que se controvertan actos y resoluciones vinculadas con la integración de las autoridades administrativas desconcentradas que especial y ex profesamente, se encarguen de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en que se elijan diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la enjuiciante también controvierta la evaluación de la que fue objeto con motivo de su desempeño como Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital XVI con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el proceso electoral de dos mil nueve, toda vez que su pretensión final consiste en seguir participando en el procedimiento para integrar las Juntas Distritales o Municipales del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa durante el proceso electoral de dos mil doce, en el que sólo se renovarán los Ayuntamientos y el Congreso del Estado. Aunado a que en todo caso tal evaluación de dos mil nueve derivó del proceso electoral para renovar los referidos cargos y, en la especie, como ya se indicó su intención es fungir como integrante de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral local en el próximo proceso electoral, en el que no se habrá de elegir Gobernador.

Con base en las consideraciones que anteceden, compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, conocer y resolver el presente juicio para la

SUP-JDC-9880/2011

protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Resulta importante destacar, que la determinación que antecede no se opone al criterio sustentado en la Jurisprudencia 03/2009, consultable a páginas 179 a 181, de la *Compilación 1997-2010, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia*, de este órgano jurisdiccional electoral federal, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**

Lo anterior, porque la materia de impugnación en los precedentes que motivaron la integración de dicha Jurisprudencia se vincularon con la composición de los máximos órganos de dirección de sendas autoridades administrativas electorales locales, que también preparan, organizan y vigilan las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2676/2008, la materia de impugnación la constituyó el Acuerdo de ocho de septiembre de dos mil ocho, emitido por un grupo de cuatro Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (el cual prepara, organiza y realiza el cómputo final y entrega la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el mayor

número de votos de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal), por el que se determinó, entre otras cosas, la conclusión de las funciones de Isidro Hidalgo Cisneros Ramírez, como Consejero Presidente del referido órgano administrativo electoral.

Por su parte, en el Acuerdo de Sala Superior dictado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-141/2008, se determinó asumir competencia para conocer de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Decreto 177, publicado en la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el primero de agosto de dos mil ocho, por el que la LVI Legislatura del referido Estado designó a Sayonara Flores Palacios y a Juan Carlos Ilhuicamina Miranda Flores como Consejeros Electoral propietario y suplente, respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa (el que también se encarga de organizar y calificar la elección de Gobernador).

Finalmente, en el Acuerdo de Sala Superior dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2732/2008, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó asumir competencia para conocer de la demanda presentada por Lucio Arturo Moreno Vidal en contra de la designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, realizada por la LVI Legislatura del referido Estado a través de los Decretos 177, 178, 179 y 201, de primero de agosto de dos mil ocho, con excepción del último de los mencionados, que es de veinticinco de septiembre del mismo año.

SUP-JDC-9880/2011

En este sentido, se considera que la presente determinación no se opone al criterio sustentado en la citada Jurisprudencia, toda vez que en la especie, la materia de impugnación se vincula con la integración de las autoridades administrativas desconcentradas que, especial y ex profesamente, se encargarán de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el que se habrán de elegir, exclusivamente, a los diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México; mientras que en los citados precedentes, tal materia se relacionó con la composición de los máximos órganos de dirección de sendas autoridades administrativas electorales locales, que también preparan, organizan y vigilan las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, tal determinación tampoco se opone al criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/2010, consultable a páginas 345 y 346, de *la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, de este órgano jurisdiccional electoral federal de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”**

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la materia de impugnación en los precedentes que originaron la integración de dicha Jurisprudencia se vinculó con la designación de sendas autoridades administrativas desconcentradas, también lo es que la actuación de esas autoridades se encontraba inmersa en los procesos electorales en que se eligieron, entre otros, Gobernadores

de los Estados de Veracruz, Puebla y Zacatecas, cuyo conocimiento y resolución, constitucional y legal, corresponde a esta Sala Superior, según se ha precisado.

En efecto, en el Acuerdo de Sala Superior dictado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2010, se determinó asumir competencia para conocer de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada el seis de enero de dos mil diez, en el expediente RAP/03/03/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que se desechó el recurso de apelación interpuesto para impugnar la designación de “Coordinadores de Oficinas Regionales” o “Coordinadores Regionales” del Instituto Electoral Veracruzano.

Por su parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1/2010, presentado por Jorge Luis Benito Guerrero, la materia de impugnación la constituyó “la determinación” que le deja *“... sin derecho a seguir en el proceso de selección de consejeros distritales específicamente para el distrito 21, con cabecera en Teziutlán, Puebla...”*.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2010, promovido por el Partido Acción Nacional se controvertió la resolución de quince de diciembre de dos mil nueve, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del recurso de revisión SU-RR-10/2009, en que se impugnó el Acuerdo número ACG-IEEZ-51/IV/2009, emitido por el Consejo General del

SUP-JDC-9880/2011

Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, por el que se aprobó la designación del Titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros.

Por lo tanto, al vincularse la materia de impugnación en los últimos precedentes reseñados (designación de autoridades administrativas desconcentradas), con los procesos electorales de los referidos Estados en que se eligieron, entre otros cargos, a los respectivos Gobernadores, es inconcuso que ello de ninguna manera se contrapone a la determinación que ahora se asume, debido a las razones formuladas en los párrafos que anteceden.

Similar criterio se sostuvo en el Acuerdo de la Sala Superior dictado el cinco de octubre de dos mil once, en el expediente SUP-JRC-258/2011.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO.- Esta Sala Superior determina que la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, inherente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- Remítase a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **por oficio**, con copia certificada de este Acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada, así como al Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-9880/2011

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO